



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/147/2021

ACTOR: José Alberto Gordillo Flecha, en calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS: Luis Manuel Hernández Arce, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México y otra.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de septiembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el día de hoy, por el **Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Gilberto de G. Báfiz García**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **22:20 veintidós horas con veinte minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe**.

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/147/2021

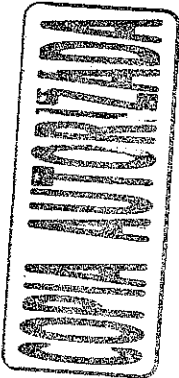
El diez de septiembre del dos mil veintiuno, la suscrita **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, da cuenta al Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el escrito signado por José Alberto Gordillo Flecha, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, fechado y recibido en la Ponencia a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos, del día en que se actúa, consistente en tres fojas útiles y anexos que lo acompañan, lo anterior, para acordar lo conducente. **Conste**

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta que antecede, con el escrito signado por José Alberto Gordillo Flecha, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, fechado y recibido en la Ponencia a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos, del día en que se actúa, consistente en tres fojas útiles y anexos que lo acompañan, Consistente en: 1) un dispositivo USB marca HYUNDAI 8GB Color Plata y/o aluminio; 2) Copia simple de la acta de la sesión solemne del día ocho de diciembre de dos mil veinte, constante de treinta y cinco fojas útiles; al efecto, con fundamento en los artículos 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, el Magistrado Instructor **acuerda:**

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan y agréguese a los autos para que obren como corresponda.

SEGUNDO. Respecto del carácter superveniente de las pruebas aportadas por José Alberto Gordillo Flecha, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que estas no revisten tal característica, en términos de lo establecido en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que tal como se desprende de la norma en mención, se consideran supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; así pues, de los elementos de convicción aportados por el actor, con la calidad de supervenientes, se advierte que la sesión solemne sucedió el ocho de diciembre del dos mil veinte, por lo cual estuvieron en aptitud de aportar en su escrito de demanda, o en su caso acreditar el por qué no pudieron ofrecer o aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance; por tanto debe decirse que no reúnen ese carácter, y no pueden tenerse como pruebas supervenientes y por ende deben



desecharse. Al efecto, tiene aplicación la **Jurisprudencia 12/2002**, de texto y rubro siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por **pruebas supervenientes**: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que **el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.** Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a **pruebas previamente existentes** que no **son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.** Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, **si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria** que la ley les impone.”

Notifíquese personalmente al actor, a la cuenta de correo electrónico autorizado; **por estrados físicos y electrónicos**, a las partes, de conformidad con los artículos 18, 20, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. **CÚMPLASE**

Así lo acuerda y firma el Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, quien da fe.

GGBG/SM/MDiv

Magistrado Instructor

Gilberto de G. Bátiz García



Secretaria de Estudio y Cuenta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Sofía Mosqueda Malanche